

"A., L.

s/recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio de la especialidad intentado por el Defensor Oficial de instancia en favor de L. A. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de nueve años de prisión, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por su condición de ascendiente (fs. 116/132).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 161/170).

En primer lugar denuncia el recurrente arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, en relación al rechazo de su pretensión para que se pondere como atenuante la excesiva duración del proceso, y violación a los artículos 8.2.h C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C.P.

Expresa que la defensa se agravió de la excesiva duración del proceso que, desde su inicio, venía insumiendo más de tres años de trámite, y en esas condiciones evidenció los perjuicios de su injustificado alargamiento para el imputado; en tanto la sentencia del *a quo* funda su rechazo en que el hecho investigado revistió "complejidad".

En relación a ello esgrime que se rechaza el planteo y se motiva su parecer con reiteración de aseveraciones genéricas que no son ciertas: en autos no surge ni se acredita una complejidad mayor a la que suelen presentar esta clase de

delitos.

Sostiene que la forma en que se acreditaron y sucedieron los hechos, no permite justificar aquella afirmación que sostiene que la obtención de la base probatoria fue compleja. Indica, en este sentido, que los sentenciantes no se expresan cuáles fueron las dificultades que representó la investigación, ni qué medidas podrían haber dilatado dicha actividad.

Aduce que en esas condiciones resultan dos agravios. El primero de ellos está dado por la arbitrariedad de haber resuelto con un notorio apartamiento de las constancias de la causa, al haberse rechazado el agravio afirmando que la investigación revistió complejidad en franca oposición a lo plasmado en el expediente y correlativamente ese modo de resolver infringe el derecho al doble conforme al rechazar el *a quo* el agravio solo con la reiteración de los fundamentos del Tribunal de mérito sin examinar su acierto a la luz de las constancias de la investigación.

Por otra parte, sostiene que el rechazo de la consideración de la atenuante sobreviniente en virtud de su planteo extemporáneo resulta arbitrario.

Señala que la sentencia del Tribunal revisor (dictada el 5/4/2016) rechazó el planteo por extemporáneo, sin tener en cuenta que mal puede uno quejarse de la mora antes que exista, pues se trata de una circunstancia claramente sobreviniente en el tiempo.

Añade el impugnante que el reclamo fue llevado ante la instancia casatoria en la oportunidad de notificarse de la integración que en definitiva habría de resolver, ya que allí tenía actualidad e interés en su formulación.

Esgrime que, al momento de interponerse el recurso de

casación (30/12/2011, fs. 71), simplemente la demora no existía. Luego presenta el memorial que autoriza el art. 458 del C.P.P el día 31/05/2012 (fs. 77/89), y se notifica del pase de las actuaciones al acuerdo el 22/10/2012 (fs. 95) presentando el 21/9/2015 el escrito de fs. 109/110. En esa última intervención, a casi cuatro años de la interposición del recurso y a más de tres años de encontrarse en estudio cuando se le notifica la sustitución de los magistrados que iban a fallar, indicó que el plazo de duración de la revisión se había tornado irrazonable.

Entiende que afirmar que la ocasión propicia para introducir el planteo lo era al interponer el recurso de casación, deviene arbitrario, porque la denegatoria en esos términos depende solo de la voluntad de los jueces, pues no había modo de alegar un atenuante que aún no había sobrevenido.

III. La Sala revisora del Tribunal de Casación desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario local.

Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja (fs. 293/302 vta.), la cual fue admitida por esa Suprema Corte, concediendo en definitiva el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado en las presentes actuaciones (fs. 309/311 vta.).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. A. no puede ser acogido favorablemente.

Ello así pues considero que el recurrente se ocupa parcialmente de los fundamentos de la decisión atacada, omitiendo considerar uno de los fundamentos en los que se asienta la decisión que lo agravie e incurriendo así en

manifiesta insuficiencia recursiva (doct. art. 495, CPP).

En efecto, surge de las constancias de la causa que, ante el embate del Defensor Oficial de instancia reclamando la consideración de la extensión del trámite del proceso como atenuante, el Tribunal de Casación sostuvo que esa circunstancia: *"[n]o puede valorarse como tal puesto que soy de la opinión que no implica un menor grado de injusto o culpabilidad por el hecho cometido, razón por la cual no corresponde su cómputo en el sentido propiciado. Asimismo, el justifica por qué en el caso concreto no la tuvo en cuenta. Allí hace mención de que resultó compleja la recolección de elementos de cargo en la inteligencia de que la mayoría de los acometimientos que ocurren en el seno familiar, lo son intramuros, en ausencia de testigos y mediante intimidación por amenazas a las víctimas"* (fs. 122 vta.).

Frente a esos dos claros argumentos, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación esgrime dos motivos de agravios, uno vinculado al rechazo del embate primigenio formulado en el recurso de casación por el Defensor Oficial de instancia y el otro relacionado con su presentación en el memorial que autoriza el art. 458 del C.P.P.

En cuanto al primer motivo de agravio, el recurrente solamente opone su visión particular al argumento que casación trae -a colación de lo señalado por el Tribunal de mérito- en cuanto a que el asunto revistió complejidad en la recolección de los elementos de cargo, intentando demostrar que no existió la complejidad alegada, más ninguna referencia hace al primer argumento esbozado por el órgano casatorio respecto a la imposibilidad de considerar como atenuante a una circunstancia posterior al hecho objeto del proceso, que no podría valorarse como tal

pues "*...no implica un menor grado de injusto o culpabilidad por el hecho cometido*".

La omisión de toda referencia a ese concreto argumento torna manifiestamente insuficiente al planteo (doct. art. 495 CPP y P. 123182 sent. de 17/06/2015).

La insuficiencia señalada impide, además, que progrese el segundo de los motivos de agravio esgrimidos, en el que se cuestiona que el *a quo*, haya considerado extemporáneo el pedido de diminuyente por exceso en el plazo razonable *sobreviniente*.

Ello así pues considero que la respuesta que recibiera el primero de los reclamos -referido a la posibilidad de computar como atenuante el tiempo que insumiera el proceso en las etapas de investigación y juicio- se extiende, implícitamente y considerando a la sentencia como un todo integral, al segundo de los planteos, en la medida que tampoco podría considerarse -desde la postura asumida por la mayoría del *a quo*- al tiempo insumido por la etapa de revisión como una atenuante, pues este tampoco implicaría un menor grado de injusto o de culpabilidad por el hecho.

En este contexto, es claro que, al margen de la disconformidad manifestado por el recurrente, no existe un desarrollo argumental adecuado que de sustento a la denuncia de inobservancia del art. 8.2.h de la C.A.D.H. y su doctrina que formula, ni al supuesto de arbitrariedad de la sentencia denunciado.

Por último, cabe recordar que: "*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN, Fallos

310:234) y que es inatendible el planteo cuando, más allá de la enfática discrepancia con el *a quo*, el recurrente no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (conf. P 111.869, sent. de 29/5/2013, entre muchas otras).

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. A..

La Plata, 15 de mayo de 2018.

Firmado: Julio M. Conte-Grand, Procurador General.